

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán (Cauca), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a admitir la demanda de acción de Tutela presentada por el **señor ALIRIO - FERNANDEZ identificado con la C.C No. 10.590.474 expedida en Mercaderes (Cauca)** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-**

C O N S I D E R A N D O

Primero: En reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, correspondió a este Despacho Judicial, la presente solicitud de Acción de Tutela.

Segundo: Se pretende la protección entre otros de los Derechos Fundamentales de IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Tercero: De la lectura de la demanda se extrae que el señor ALIRIO - FERNANDEZ es Auxiliar Administrativo grado 05, en la Secretaría de Infraestructura de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y que se inscribió al empleo de esa entidad identificado con la OPEC No 21967, código 367, del nivel técnico grado 6 en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II.

Que tras haber realizado la prueba de conocimientos el 28 de febrero de 2021, las calificaciones se dieron a conocer el 27 de abril de 2021 e interpuso recurso solicitando la exhibición del material de pruebas la cual se llevará a cabo el 23 mayo de 2021.

Considera que esa citación *“rompe los estándares de protección a los concursantes esto es traer a colación el Decreto 760 de 2015 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. “el presidente de la república de Colombia”, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 1 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004”*.

Cuarto: Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se deberá vincular a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN-CAUCA-la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE POPAYÁN y el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL -CAUCA-. En calidad de Litisconsortes Necesarios.

Quinto: Asimismo, se oficiará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria Territorial 2019 - II, se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Sexto: De otro lado, el actor solicita el proferimiento de medida provisional, en los siguientes términos:

“...solicito la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión de esta etapa concursal y las siguientes que se tengan programadas, pero de manera específica la citación a exhibición de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca presupuestada para el 23 de mayo de 2021, habida cuenta de la alta probabilidad que la misma sea un escenario para la propagación del virus COVID 19, poniendo en riesgo a los concursantes que hacen parte de poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran los accionantes (Por secuelas por el COVID y Maternidad) y otros grupos poblacionales como adultos mayores y enfermos de ASMA, CANCER, EPOC, DIABETES, HIPERTENSIÓN, entre otros. SUMADO A LOS PROBLEMAS POR ORDEN PUBLICO + DESABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD “NOS ESTAMOS MURIENDO DE HAMBRE” Y “NUESTRAS VIDAS CORREN PELIGRO” y aun así sigue en firme un concurso que solo traerá más desempleo, miedo, terror y hacemos responsables a los convocantes de cualquier afectación a nuestra integridad que pueda suceder.”

Sobre lo pretendido, téngase en cuenta que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la inmediatez y necesidad de esta, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Del contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia cual sería la situación de urgencia que se pretende amparar, dado que si bien el actor alega que en atención a la emergencia sanitaria y de orden público que

atraviesa, los concursantes están en una situación de riesgo, empero, falla en explicar cómo esto constituyen para él un perjuicio irremediable más aún cuando pese a que refiere padecer de diabetes incomprensiblemente invoca para el efecto una supuesta conculcación al derecho al mínimo vital y móvil, de lo que se itera, no aporta elementos que permitan establecer un nexo causal entre ambas circunstancias.

Por otra parte, sobre su enfermedad tampoco es aceptable el argumento que alude puesto que acepta que presentó el **28 de febrero de 2021** la prueba de conocimientos (entiéndase durante la emergencia sanitaria) de la Convocatoria Territorial 2019 – II lo que a juicio de esta instancia implica el allanamiento tácito a las condiciones que impone el concurso de méritos.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA - Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019*" que establece:

ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación,
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.

4. Aplicación de pruebas.

4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

4.3 Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.

6. Periodo de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador). (Resaltado por fuera del Texto)

“ARTÍCULO 29º. - ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación a través del aplicativo SIMO, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por

parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.” (Resaltado y subrayas por fuera del Texto)

Lo anterior significa que aún restan dos fases de la convocatoria por lo que no se trata de una situación de urgencia y, mucho menos como lo pretende el actor, un perjuicio irremediable.

En primera medida, porque el concurso aún está vigente, por ende, el actor podrá cuestionar legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en virtud del concurso, esto ya sea a través de los medios que proporciona la propia convocatoria o en su defecto acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos que para el efecto impone el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera esta instancia IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.

Finalmente, acerca de la vinculación de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA/ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL) / PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOGOTÁ D.C, GOBERNADOR DEL CAUCA, ALCALDE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA-COMANDO DE POLICIA NACIONAL SECCIONAL –CAUCA- se requerirá a estas entidades para que suministren la información señalada en los términos que expone el actor en el apartado “V. DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS” de la demanda.

En razón y a mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, CAUCA

RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de acción de tutela presentada por el señor ALIRIO - FERNANDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ARÉA ANDINA -AREANDINA-.

Segundo. - Tener como medios de prueba los documentos anexados por el accionante, al libelo de tutela.

Tercero. - VINCULAR a la presente acción a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE POPAYAN-CAUCA-la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE POPAYÁN y el MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL -CAUCA-. En calidad de Litisconsortes Necesarios.

Cuarto. – OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria Territorial 2019 - II, se enteren de

este trámite, y en el término de un (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Quinto. - Con el fin de que procedan a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, CORRASE TRASLADO de la presente solicitud de acción de tutela y admisión de esta a las entidades accionadas.

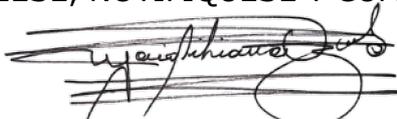
Sexto. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor ALIRIO - FERNANDEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. - REQUERIR a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD - MINISTERIO DE SALUD- SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA/ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORIA DEL PUEBLO (NACIONAL Y REGIONAL) / PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA BOGOTA D.C, GOBERNADOR DEL CAUCA, ALCALDE DE LA CIUDAD DE POPAYÁN - SINDICATOS DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA- COMANDO DE POLICIA NACIONAL SECCIONAL -CAUCA- para que suministren la información señalada en los términos que expone el actor en el apartado "V. DE LOS MEDIOS DEMOSTRATIVOS" de la demanda.

Octavo: SEÑALAR el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin que procedan a ejercitar el derecho de defensa.

Noveno. - PREVENIR a los accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por actor y se entrará a resolver de plano.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL

Jueza